Ciudad de México, 29 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución: dos juicios para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, les solicito, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 44 de este año, promovido por Rafaela Torres Sánchez, en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Electores para credencialización en el extranjero.

En el proyecto se estima que debe confirmarse la negativa de inscripción impugnada, porque la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, fue conforme a derecho toda vez que tuvo como base, la imposibilidad de generar la CURP de la actora debido a la falta de certeza de los datos registrales relacionados con su nacimiento.

En efecto, a fin de salvaguardar la certeza del padrón electoral, es que resulta adecuada la negativa de inscripción solicitada por la ciudadana, en virtud de que no cuenta con los datos esenciales para expedir la credencial para votar toda vez que, de las constancias del expediente, así como de lo informado por el Registro Civil de Michoacán, no fue posible encontrar registro alguno a nombre de la actora.

Finalmente, con el fin de contribuir a que la ciudadana pueda obtener su credencial para votar, se propone darle vista a la actora con los informes rendidos por la Dirección del Registro Civil de Michoacán con motivo de los requerimientos formulados durante la instrucción del juicio, para que realice los actos necesarios para aclarar su situación registral, y esté en posibilidad de solicitarla nuevamente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Está a consideración de esta Sala el proyecto de cuenta.

Brevemente, quiero hacer una manifestación en torno a este asunto porque, a pesar de que -como lo hemos hecho los tres integrantes durante la instrucción de este tipo de asuntos-, hemos desplegado una serie de acciones tendentes a recabar información que, a la postre, pueda servirle al RENAPO y al propio Registro Federal de Electores, para que se genere la CURP y se pueda entregar la credencial para votar, a pesar de múltiples requerimientos, en el caso, no fue posible encontrar esta salida, dado que hay una inconsistencia registral importante.

Es por eso que se confirma -o la propuesta es confirmar la negativa-, dado que faltan requisitos esenciales para poder expedir la credencial, no obstante, esta vista que se da -o que se solicita que se dé- a la actora con los oficios de respuesta que nos dio el Registro Civil de Michoacán, para que ella se entere primero de cuál es su situación y, en segundo lugar, que esté a su alcance la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes y, una vez que esto suceda, pueda iniciar el trámite de su credencial para votar de nueva cuenta.

Es lo que quería destacar de esto, sobre todo porque, a pesar de que se hizo este esfuerzo pues -que hemos acordado incluso los tres hacerlo y desplegarlo-, no fue dable en este caso, llegar a la posibilidad de que se genere la CURP y, eventualmente, se pueda ordenar la entrega de la credencial.

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, le pido, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 44 de este año se resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la negativa impugnada.

**SEGUNDO.** Se da **vista** a la actora con los oficios de la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 47 de este año, promovido para controvertir la determinación por la que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente la solicitud de inscripción y credencialización en el extranjero formulada por la actora.

La propuesta es sobreseer el medio de impugnación, toda vez que, según se advierte de la información remitida por la autoridad responsable, la credencial solicitada fue entregada a la promovente el pasado veintidós de marzo, colmando con ello su pretensión.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, determinó imponer al señalado partido político, una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015.

La propuesta es desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que, según se advierte de las propias manifestaciones del actor en la demanda, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el catorce de diciembre del año pasado.

En ese tenor, el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del quince al veinte del mes y año señalados, sin computar los días inhábiles, de manera que, si el partido actor presentó la demanda hasta el veintiuno siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Están a consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

En este caso anuncio que estoy a favor del proyecto del juicio ciudadano 47; sin embargo, en esta ocasión, disiento y, en consecuencia, votaré en contra del recurso de apelación 7.

La razón es porque, como bien se ha dicho en la cuenta, el proyecto se sustenta en el hecho de que, en su demanda, el partido político actor afirma que tuvo conocimiento el día catorce de diciembre de 2016. El motivo por el que estoy -y a partir de esa fecha de

conocimiento que manifiesta en la demanda se hace el cómputo del plazo y se estima que es extemporáneo el medio de impugnación-.

La razón por la que disiento del sentido del proyecto a nuestra consideración, es porque en el mismo apartado, el propio partido político dice, una fracción anterior: 'acto que se impugna', dice 'la resolución del Consejo General emitida y aprobada el día catorce de diciembre de 2016'. Es decir, el mismo día en que manifiesta que tuvo conocimiento del acto.

No hay que olvidar que estos recursos de apelación, devienen de resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde están presentes los representantes de los partidos políticos. Si el representante dice que tuvo conocimiento del acto el mismo día que se aprobó por el Consejo General, esto quiere decir que se está refiriendo a la notificación automática.

La notificación automática en nuestra materia implica que, si un representante estuvo presente en la sesión, a partir de ese momento es que debe considerarse el cómputo del plazo.

No obstante, la Sala Superior tiene un par de jurisprudencias: la jurisprudencia 19/2001 y la 18/2009, en la que establece ciertas reglas para que podamos considerar a un representante de un partido político por notificado en la fecha de la sesión. En la jurisprudencia 19/2001, por ejemplo, dice: 'No basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca la clase de notificación, sino para que esta se dé, es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente que, durante la sesión, se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria, o, al tratarse el asunto en la sesión, o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión'.

Repito esta última parte: 'Tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión'.

¿Por qué es relevante esto? En este caso, porque es un hecho notorio para esta Sala, porque obra en el expediente del recurso de apelación 4 de este año, que los acuerdos emitidos por el Consejo General el día catorce de diciembre que fueron y, particularmente, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, los acuerdos CG-813 y CG-814 de 2016, fueron modificados y fueron motivo de engrose y, por tanto, fueron notificados con fecha posterior a los representantes de los partidos políticos.

La esencia de la jurisprudencia de la Sala Superior, implica proteger a los justiciables su derecho a una adecuada defensa. No podemos afirmar, como se hace en el proyecto, que tuvo conocimiento a partir del catorce de diciembre del acto, si es un acuerdo que fue modificado con posteridad y, por tanto, no podemos contar a partir de ese momento el plazo para que pueda impugnarlo porque, como bien dice la jurisprudencia, en ese momento no tenía los elementos necesarios para su defensa.

Es por esa razón que no comparto el sentido del proyecto que se nos propone y por eso anuncio mi voto en contra.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Es para anunciar que estoy a favor de ambos proyectos y, en el caso del recurso de apelación número 7, coincido con la propuesta del proyecto en términos de desechar por falta de oportunidad, tomando en cuenta que el actor -el recurrente-, manifiesta, efectivamente, en su demanda, la fecha en la que conoció del acto impugnado.

Esta última referencia que se hace a la notificación automática, de la jurisprudencia que aplica para la misma, es una inferencia que se está

haciendo. El actor dice que conoció el acto el catorce de diciembre, no dice que tuvo notificación de la misma en alguna otra ocasión y no dice que se tuvo por notificado de manera automática, en términos de la legislación, el día catorce de diciembre; lo que afirma en la demanda, es que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa fecha, por lo cual, creo que el hecho de interpretar esta manifestación de la demanda, en términos de que, lo que en realidad quiso decir el recurrente, era que en esa fecha había habido una notificación automática, es incorrecto y, por lo mismo, considero que, tomando como base esa fecha de catorce de diciembre, el cómputo, efectivamente, nos arroja que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo cual estoy de acuerdo con el desechamiento de la misma.

En cuanto a esta última mención que se hace de otro documento que obra en el recurso de apelación 4, en el encabezado, se menciona que se envían algunos dictámenes y, dice que se encuentran engrosados, pero esta relación la veo como en términos generales y no estoy segura de si de este párrafo, literalmente, dice: 'Adjunto envío las resoluciones y dictámenes aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección, celebrada el 14 de diciembre del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación'.

No sé si todos estos se encuentren engrosados, o, solamente, se encuentran engrosados aquéllos, cuyos argumentos, consideraciones y razonamientos, fue así expresado durante la sesión. Entonces, de aquí tampoco podría advertir, digo, porque se me hace importante decir que, según lo que veo en esta otra constancia, estoy convencida de que no estamos resolviendo tampoco contra constancias de algo que obre en algún otro expediente de esta Sala.

Con independencia de eso, el actor aquí manifestó que conoció el acto impugnado el catorce de diciembre, por lo cual, es extemporáneo y refuerza este punto la misma Ley de Medios, nos dice que los medios de impugnación -en su artículo 8º- '...deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado'. El mismo actor nos está diciendo la fecha en la que tuvo conocimiento de este acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia establece que, digo, esto es como una adición a todos los argumentos anteriores, que en caso de que haya una manifestación expresa por parte de un quejoso, en el sentido de que en una fecha anterior a la notificación tuvo conocimiento del acto impugnado, esa es la fecha que se tiene que tomar en cuenta para empezar el cómputo para ver si es oportuno o no un medio de impugnación.

Tomando en cuenta todo esto, estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Sostengo las razones del proyecto y, en esta intervención, lo que quiero señalar es lo siguiente: el punto de discrepancia, desde mi punto de vista -no lo dijo así el Magistrado, pero déjenme reformular de dónde veo la discrepancia-, es cómo leer el artículo 8° de la Ley de Medios, y de ahí desprender algunos aspectos.

En primer lugar, la interpretación del artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es la primera vez que se hace, la ha interpretado la Sala Superior, nosotros mismos tenemos precedentes donde hemos hecho referencia a esto. Y si nosotros lo leemos, vamos a desprender que los medios de impugnación previstos en la ley, se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir -y aquí vienen, desde mi punto de vista, dos supuestos- de que se tenga conocimiento del acto, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Creo que estamos hablando, en principio, de dos escenarios distintos: uno, el escenario de la posible notificación automática; y, otro, el del conocimiento del acto.

El proyecto, desde luego, nunca toca el tema de la notificación automática porque no forma parte, el partido no argumenta nada en este sentido, la autoridad tampoco hace valer nada al respecto. Es una revisión oficiosa en términos de la legislación que debemos hacer.

Ahora, interpretado el artículo 8° sistemáticamente con el 30 de la propia ley, que es la que prevé la llamada "notificación automática", desde mi punto de vista, se refuerza la idea de que los medios de impugnación se pueden promover dentro de los cuatro días siguientes si operó la notificación automática, y estoy de acuerdo con el Magistrado Romero, todos estos criterios que él señala yo los suscribo. Me parece que, en reiteradas ocasiones, hemos aceptado la procedencia a pesar de que el partido político -el representante-, estuvo presente, pero fue materia de engrose el documento correspondiente durante la sesión. ¿Por qué? Porque, efectivamente, se tiene que hacer del conocimiento pleno del ciudadano, perdón, del representante del partido político la decisión. Por eso no se aborda en el proyecto por ahí, sino simplemente, nos quedamos en uno de los dos supuestos del artículo 8°.

Y esta tesis que refería la Magistrada María Silva, si bien, se inscribe en una resolución de contradicción de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y versa, justamente, sobre el juicio de amparo, particularmente tratándose del amparo laboral -que es uno de los más protectores de derechos humanos de los trabajadores-, hace una interpretación bien interesante, y hago la analogía de lo siguiente: en el amparo laboral se prevé que el juicio se debe promover dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya notificado el acto reclamado, o en que el quejoso, manifieste que tuvo conocimiento del mismo. La Corte, en este criterio, hace la misma distinción que ahora estamos sugiriendo en el proyecto, que son dos supuestos distintos y que son excluyentes.

Si bien entiendo la propuesta del señor Magistrado Romero, en el caso concreto, se está haciendo una lectura para hacer un único supuesto, es decir, el conocimiento del acto anclado a propósito de la revisión de, si durante la sesión, tuvo o no la posibilidad el actor de conocer a plenitud las razones y fundamentos del acto.

La propuesta, sin duda, es más formal, es menos, déjenme decirlo así, es menos obsequiosa con el partido político, porque a mí me parece que, en esta parte, es el propio partido político -son sus propios abogados-, yo no puedo saber si se equivocaron, si fue un error en el asentamiento, pero es una manifestación espontánea en el escrito

inicial y dice cuándo conoció, incluso se transcribe en el proyecto la parte conducente de la demanda, porque para mí es muy elocuente, la intitula 'Requisitos de procedencia' y va enumerando todos y cada uno de los requisitos de ley, y cuando llega al de la oportunidad, fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna, pone el catorce de diciembre.

A mí me parece que sobre esto no debiéramos generar una controversia, el actor es quien lo dice, quien lo manifiesta y aquí entiendo el punto del Magistrado: 'es que ya hay en otro expediente un documento que se contrapone, aparentemente a esto, dado que si fue materia de engrose' -diría el señor Magistrado- 'luego entonces no pudo tener pleno conocimiento del acto'. Me parece que, en este recurso, particularmente, el 7, hay una manifestación del partido político y yo me quedaría con esto. Sobre todo, incluso también, déjenme decirlo así, con una cierta preocupación en este tipo de recursos, porque estamos hablando de un dictamen consolidado, donde se revisaron aspectos locales y aspectos federales; se fue permisivo para que el partido promoviera diversas demandas y no una sola, donde en cada uno de los expedientes pudiera hacer manifestaciones diversas, entre ellas, -tenemos todos expedientes en mismo partido manifiesta que tuvo instruccióndonde este conocimiento en otra fecha.

Aquí, porque hace referencia al catorce, a mí me resulta relevante la espontaneidad con la que él nos hace esta manifestación y, al igual que en otros casos, sostendría que habría que estar a lo que él manifiesta, porque, incluso, hay algunos precedentes donde hemos sostenido la improcedencia, a pesar de que en el expediente hubiera algún otro tipo de notificación.

Entonces, me parece que en estricta consistencia también con lo que he resuelto en otros casos, sostendría las razones y los términos de mi proyecto.

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Seré muy breve.

Empezaría con lo último que decía el Magistrado Presidente. Es verdad que tenemos precedentes donde hemos tomado la fecha de manifestación de conocimiento del acto para computar el plazo, pero, como dije en mi anterior intervención, éste tiene la particularidad de que la fecha que manifiesta, es la misma fecha de la sesión en que se emitió el acuerdo, esa es la gran diferencia.

Eso es lo que nos lleva, justamente, a la obligación de valorar el acervo probatorio y, si el acervo probatorio no es suficiente, debimos haber requerido en este expediente. ¿Qué es necesario requerir?: si, antes de la sesión, al representante se le adjuntaron los documentos necesarios para que tuviera conocimiento antes de que se discutieran; si estuvo presente durante la sesión; y, tres, si ese acuerdo no fue modificado con posterioridad y, por tanto, notificado en una fecha posterior. ¿Por qué es necesario requerir todo esto? El Magistrado desmenuzaba sus argumentos de la intervención y hubo un momento en que dijo: 'esto es una revisión oficiosa'. Y tiene razón, aquí parecería que estamos castigando al representante del partido político actor por una manifestación que hace, pero es una revisión oficiosa de requisitos de procedencia lo que estamos haciendo, lo que tenemos obligación de hacer.

¿Por qué es una revisión oficiosa -como bien decía el Magistrado Maitret-? Porque son cuestiones de orden público. El hecho de que nosotros no hagamos una valoración de los documentos que obran en el expediente y nos alleguemos de otros, la implicación que tiene en este caso, es negar el acceso a la justicia del partido actor por una interpretación basada en su mera manifestación de que ese día tuvo conocimiento. Yo les diría la ley ¿a qué nos obliga también? A valorar las constancias del expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Si nosotros hacemos caso, y aun ubicándome en la posición que ustedes sostienen -haciendo de lado el tema de la notificación automática-, centrándonos exclusivamente en el tema de si tuvo conocimiento del acto, sí o no el catorce de diciembre, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, están sentados los representantes. Discuten los asuntos que se someten a su consideración, pero no se les notifican ese día.

Entonces, de lo que pudo haber tenido conocimiento, es de lo que se discutió en la sesión, eso es lo único que podríamos desprender. Si queremos afirmar que tuvo conocimiento en ese momento, entonces tendríamos que decir, bueno, por lo menos haber requerido para ver si: se les circuló el acuerdo previamente a la sesión; si tuvo oportunidad de estudiarlo para poder afirmar que tuvo pleno conocimiento; y, que tuvo oportunidad de defenderse respecto a lo que ese acuerdo decía. Pero afirmar, simplemente, porque él lo dice en su demanda, que tuvo conocimiento el catorce de diciembre, se me hace muy delicado.

La otra cuestión, el hecho, decía la Magistrada 'de la lectura del oficio, pues a mí se me hace muy difícil desprender si fue engrosado o no fue engrosado'. Pues, bueno, a mí la lectura me parece clara, dice: "los que fueron engrosados", y viene el listado de todos los acuerdos, incluyendo los del Verde. Pero si no tenemos certeza, pues pudimos haber requerido para tener certeza si, efectivamente, de lo que se queja, del acuerdo que está impugnando, tuvo pleno conocimiento, y si éste no fue modificado, porque si el acuerdo fue modificado, incluso, y estaría impugnando -a partir de lo que tuvo conocimiento en la sesión-, estaría impugnando un acto que no es definitivo.

Aquí hay dos derechos fundamentales en juego, el derecho de acceso a la justicia es uno, y el otro, es la interpretación que estamos haciendo sobre su posibilidad de una adecuada defesa. Si no tiene todos los elementos de juicio para poder impugnar el acuerdo, no podemos afirmar, tajantemente, que tuvo conocimiento en esa fecha y máxime si, insisto, tenemos una constancia en otro expediente del que se desprende que fue engrosado el acuerdo.

Es todo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo, simplemente, insistir en un aspecto, creo que están muy claras la dos posiciones e, incluso, admito que, en esta parte, estamos en el ámbito de nuestras atribuciones legales, instruyendo los expedientes

de los recursos de apelación. Entonces esta constancia, a la que hicieron referencia los dos Magistrados, no venía originalmente en el expediente, fue materia de un requerimiento y se allega al expediente.

Mi punto medular y con esto también concluiría, es que estimo que seguimos hablando de dos cosas distintas. Toda esta valoración de los elementos de, si tuvo o no pleno conocimiento, yo la veo a la luz del 8º de nuestra Ley de Medios, en relación con el 30, es decir, si puede o no operar la notificación automática. Y un supuesto distinto, donde sólo basta la manifestación del actor, y ahí me quedaría, es cuándo tuvo conocimiento del acto conducente. Incluso en esta tesis de jurisprudencia de la Corte, a la que hacía referencia, hay un aspecto bien interesante, la misma Corte reconoce que, para efectos de la procedencia del amparo, es decir, del cómputo, sí hay esta discrepancia, sí hay una notificación, pero si el actor manifiesta que tuvo conocimiento antes, se estará a esta manifestación del actor.

Coincido totalmente con el señor Magistrado, que las máximas de la experiencia marcan que, a los representantes, en general, les entregan los documentos, asisten, se imponen. Incluso diría porque además tenemos en instrucción asuntos, donde incluso los partidos políticos están combatiendo documentos de trabajo, lo cual, a mí me permitiría deducir que hasta conocen los partidos políticos -no sé si bien o mal, si sea correcto o no- las filtraciones dentro del propio Consejo, de los proyectos de resolución. Pero bueno, ese es un tema que no está inmerso en esto.

¿A qué voy? Que las máximas de la experiencia, a mí no me indican que, necesariamente, los representantes de los partidos políticos se imponen del contenido sólo el día en que se toma la decisión. Esto, por supuesto, será materia de análisis de prueba en cada expediente, yo les pediría que, en su caso, la propuesta se concrete a los méritos de este expediente, porque, sin duda, en algún otro, tenemos constancias distintas y tenemos manifestaciones diversas, y yo reservaría para valorar, en cada caso, la sujeción a los demás aspectos.

Me piden que vea, como un hecho notorio, lo que está en instrucción en otro expediente, insisto, eso lo vería para efectos de la notificación automática. Para efectos de este expediente, me quedo exclusivamente con la manifestación, y mi revisión oficiosa no va más allá de ese aspecto. Es lo que quisiera agregar.

No sé si hay alguna otra consideración. De no ser así, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio ciudadano 47, en contra del recurso de apelación 7, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 47, ha sido aprobado por unanimidad de votos; mientras que el proyecto del recurso de apelación 7, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 47 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el juicio promovido por la actora.

Finalmente, en el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

## **ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con diez minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Buenas tardes.

---00000---